

de

e

ni
o
z
los
mes

+ bendigo a b...
 los palacios y tab...
 a...

+

1

In deynomine amen Seppan qñtos esta carta de compra y venta de
 rian e oyran Que yo don diego hur tado de mondora marques de cané.
 te visorrey y capitán general deste Reyno de nauarra y sus fronte
 ras y somarcas por sus ms por virtud del poder se titulo que de su
 magestad tengo que es del thenor seguyente // Don Carlos por la
 diuina clemencia emperador semper augustus Rey de alemana dona
 Johana sumadue y el mismo don Carlos su hyo por la mesmagranda
 Reyes de castilla de leon de aragon de las dos sñallias de sñrtm de
 nauarra de granada de tholedo de valencia de galizia de mallor
 ras de sevilla de cerdena de cordoba de portega de murcia de sahén
 de los algarbes de algezira de gibraltar de las Islas de canaria de
 las Indias Islas y tierra firme del mar oceano Condes de barcelona
 Senores de vizcaya y de molina duqs de arhenas se de neopatria con
 des de Ruyssellon y de serdania marqueses de oustan de gonaño
 archidukes de austria duques de borzona se de brabant condes
 de flandres se de tirol etc // A vos don diego hur tado de men
 dora marques de cané del nro consejo salud se grana segrades
 que confuando de vros meritos Image y fidelidad y gran zelo q
 teneys ante seruiuo y entendiendo q assi conbiene ala buena go
 bernacion y conserbacion del nro Reyno de nauarra y administra
 non del hatermos acordado de os nombrar y crear segunt que por
 la pñte os nombramos y creamos por nro visorrey y capitán
 general del dno Reyno de sus fronteras y somarcas y queremos
 que vsey del dicho cargo agora se de aqui adelante tanto qñto
 nra mrd e voluntad fuere En todas las cosas y casos q aelane
 ras y conuenientes y qia administrareys todas las cosas de que
 rra y de justia que en el conuieren se fueren menester de se
 administrar se probeer segunt e dela manera que las adminis
 traban y debian administrar los otros nros visorreyes y capi
 tanes generales que antes de vos fueron del dno Reyno cada vno
 dellor en su tpo por virtud de nros poderes que para ello tenya
 y que probeays de los offiios y otras cosas del dicho Reyno que ellos
 podian probeer conforme a los dichos nuestros poderes y pñsiones

que para ello les teniamos mandado dar y que libreyss y agens librar a
nra gente de guerra que Reside y Residieren en el dicho nro Reyno
todo el sueldo que han y hubieren de aver por nominas y libranças
firmadas de vno nombre y de los officiales de nro sueldo Contadores
y veedores que alla Residen lo Residieren segund sea arostumbra
do hazer y que Resubays ala dicha gente de guerra alarde
nuestras y Resenas cada y quando vierenes que conbenga y me
nester sea de se hazer y que se podays asentir en nro lugar y
nombre en el Consejo de la Justicia y gobernacion del dno Reyno
y firmar las cartas de provisiones para ello neçes segunt lo so
zian y podian se debian hazer los dichos nros visos Reyes y capi
tanes generales que asta aqui han sido del dicho Reyno. E manda
mos alas suidades buenas villas y vniuersidad del dicho Reyno
y ligente y los del nro Consejo del se a los alldes de nra corte mayor
y nro abogado fiscal Real patrimonial maestros de somptos
juezes de fianças y otras qualesquiere officiales nros assi mayores
como menores del dicho Reyno y otros qualesquiere nros subditos
del y a los capitanes de gente de araballo y sus lugares tenyeres
y coronel se capitanes de nra Infanteria que Residen y Residue
ren en el dno nro Reyno. E a los Contadores y veedores y otros
officiales que tienen cargo de librar se pagar la dicha gente que
cada vno dellos en lo que les toca y a tane y a taneer fue de y debe
vos ayar y tengan tanto qnto nra dno voluntad fuere lo
mo do es por nro viso Rey y capitán general del dicho nro Rey
no de Navarra y sus fronteras y comarcas y como atul vos obedez
can sonien y acaten y cumplian vras cartas y mandamientos
de escripto lo palabra bien assi. E atan cumplidamente lo
mo si nos en persona se lo hablamos y escribieramos y que va
yan y vengam donde y como y a los tiempos q por vos les fuere
denalado e que vos guarden y hagan guardar todas las pre

hemennias y libertades al dicho cargo conuenientes segund
se hazia y debian hazer a los otros nros visos Reyes y Capita
nes generales vros antecessores. E otrosi mandamos al nro al
cayde de la fortaleza de la Ciudad de Pamplona y a los otros
nros alcaydes y tenedores de las otras nras casas e forte
lezas del dicho Reyno que sagan dellas guerra y paz por vno man
dado como nro viso Rey y capitán general segund se como por
vos les fuere dicho y escripto y que os acopan en las dichas fortale
zas y en cada vna dellas como a nras propias personas y que
en todo lo de mas vsey y exerays el dno cargo de nro viso Rey
y capitán general del dicho Reyno y sus fronteras y comarcas
con libre y general administracion que espesialmente vos damos
segunt lo hazian se podian hazer los dcos nros visos Reyes y Ca
pitanes generales que asta aqui han sido del dicho Reyno con
forme a los poderes que dello tenyan todo bn y cumplidame
te en quista que vos no mengue ende cosa alguna para lo qual
todo que dimoes y para cada vna cosa y parte dello y para
lo dello amepo se como se dependiente vos damos poder cum
plido con todas sus dependencias y dependencias anepidades y
conepidades. Dada en Segobia a quatro dias del mes de mayo
ano de mill quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Yo
han barques de molina secretario de sus sessades y catholicas
magestades la fize escribir por su mandado Registrada. myn
ortiz anthonyo de guz notf por chancelier. y en nombre pro
pio de my cierta sciencia libera se agradable voluntad certifi
cado. Interamente del derecho de su mag. Enlam por via forma
y manera que de derecho y de fecho puedo y debo por thenor de
esta pnte carta se publico instrumento vndo se por titulo de
venta agens a vos otros y en vos otros miguel don guilleno felice

de la dicha villa, afrontada con la calle o Ruar llamada de
San Miguel e con el cerco de la dicha villa e de la otra parte
son casas de matheo de e son la torre del cerco lo qual
he le tengo por justo p[ro]p[ri]o de lo que mas valen y valer pue-
den los d[ic]hos palacios y sitio dellos hago e otorgo m[er]ced e s[er]vicio
donaron perpetua a la dicha villa Renun[ci]o. Como Renun[ci]o al
veneficio de la ley segunda Codice de Residencia venditione los
quales d[ic]hos mill ducados me habeys de dar y pagar a los plazos
e tiempos que en la obligacion que otorgays contiene e coner-
to q[ue] d[ic]ho es prometo a vos m[er]ced e deberobi notario Justo f[r]uto/
como a publica e autentica personas p[re]sente estipulante
e la dicha estipulacion en vez y nombre de la dicha villa e de
todos aquellos a quien perteneciera Reserbiente de fazer valer
buena firme cierta y segura e valedera a p[er]petuo los suso d[ic]hos
palacios e torres e todo lo incluido dentro de las d[ic]has afrontaciones
e de quitar callar Redrar e apartar todo lo qual quiere Embargo
e p[ro]p[ri]o demanda pleyto question y mala voz q[ue] en la pro-
piedad e posesion de los d[ic]hos palacios o parte dellos por via
de derecho o de fecho e por qual quiere titulo causa d[ic]ho y f[r]azo
que sea y ser pueda puesto e movido vos sera en qual quiere manera
e por qual quiere persona en qual quiere t[em]po assi ante pleyto son-
testado como despues de son testado So pena de tres mill ducados
de oro la qual pena si a nesna en miere quierose me plaze que
ayade ser e sea para la dicha villa de Santuesa e vermos de ella
e pagada la d[ic]ha pena o no pagada q[ue] sea temido e obligado
e de quitar Redrar e apartar todo lo qual quiere Embargo pley-
to e question e de fazer valer buena firme e valedera a p[er]petuo
la compra de los dichos palacios quitado todo p[ro]p[ri]o e
francos e quitos e de pagaros todas las costas y expensas d[ic]has
y menos sabos que por ello e sobre ello hizierdes e se vos f[r]escriere

117
e a ello sea compelido e apremiado por todo rigor y remedio de
derecho para todo lo qual y cada cosa y parte de lo suso d[ic]ho assi
hazer guardar e cumplir e no yr ni contra veni ni consentir
y en veni assi hazer guardar e cumplir e no yr ni contra x
ni en suzio ni fuera del por ninguna causa ni razon directa ni
indirecta ni tanta ni expresse e yo el d[ic]ho marques de Care-
te vi Rey por virtud del d[ic]ho p[ro]p[ri]o poder y com[un] en vez y
nombre de su magestad e de sus subd[ic]tos y herederos oblige
todos e qualesquiere b[er]nos e ofensas de su magestad y en mi nom-
bre m[er]ced e propios habidos y por haber do quera que sean e fa-
llar se puedan e f[r]escriere a mi proprio fuero juez e juez
d[ic]ho e a todos e qualesquiere leyes d[ic]has e p[ro]p[ri]as p[re]-
billejos v[er]so e costumbres generales y particulares de que son
que contra lo suso d[ic]ho o parte dello podria ayudar valer
y defender que no valgan ni desfienidan las quales e cada una
dellas he y tengo aqui por dichas y expresse e a la ley d[ic]ha
que dize que general Renun[ci]acion de leyes no vala y a mayor
firmeza y seguridad de la compra y venta de los d[ic]hos palacio
os e por tal que la dicha villa sea mas cierta firme y seguros
d[ic]hos doy por fiador de Riedra segunt fuero uso y costum-
bre deste Reyno de Navarra e alope de echebelz no fuero de la
mara de comptos Reales deste dicho Reyno de Navarra que presete
esta e yo el d[ic]ho lope de echebelz por tal fiador de Riedra me otor-
go y entro y prometo y me obligo de fazer valer buena firme y
valedera la compra y venta de los d[ic]hos palacios francos y quitos a la
dicha villa e a los causas obientes della a p[er]petuo e de quitar
callar Redrar e apartar todo lo qual quiere Embargo demon-
da pleyto e question e de ellas puesto e movido sera en qual
quiere manera e por qual quiere titulo causa d[ic]ho y razon

franco

que sea y ser pueda sola dicha pena aplicadera para la d^{na} villa co
mo dicho es & que pagada o no pagada la dicha pena sea teny
do y obligado de fazer valer buena firme y valdadera la compra
y venta de los d^{tos} pedanos francos y quitos quitado todo impedi
miento como d^{to} es al^o qual todo asy hazer guardar e cum
plir / e no yr ni contraer ni obligo todos mis b^{ns} muebles y ferri
bles abidos y por haber do quiere que sean y myos fallar se puedan
y Renuncio amy propio fuero juez / e al^{de} / e a qualquier le
yes d^{tas} y epepiones que contra lo suso dicho / o parte dello
me podria valer y deffender que no me valgan / e deffendan //
Otro si yo el d^{co} marq^s de canete vi so Rey suso dicho prome
to y se en convenio de fazer / e p^{re} / e paz y salvo libre y
quito / e a vos el dicho lope de ercheletz dela d^{na} f^{ra} duria en q^{ta}
puesto os he de todo mal d^{no} costas y m^{ss}iones danos e
intereses que por ello hazerdes / e se os subseguere
sola d^{na} pena la qual si en ella enorria quiero q^{ta} sea para vos
& que pagada o no pagada la d^{na} pena que sea tenido con
pelido y apremiado de fazer / e p^{re} / e libre y quito como d^{to} es
para todo lo qual y cada cosa y parte dello obligo todos y q^{ta}
lesquiere propios bienes y Rentas de su mag^{te} e myos propios
hauy y por haber do quiere que sean e fallar se puedan y
Renuncio las d^{tas} leyes y d^{tas} y epepiones y otras contra
esto me podrian ayudar valer y deffender q^{ta} no me valgan ni
deffendan / e nosotros los d^{tos} miguel don quillen y felice
de veruete no y promiadores suso nombrad por v^{ta} del po
der que para ello tenemos que es del thenor / e segun te q^{ta} sea
mag^{te} a todos que por mandado de los t^{te} de al^{de} y jurad^{os} dela
villa de sanguesa habiendo llamado de casa en casa y pu
gonado Consejo y ayuntamiento de los vezinos dela d^{na} villa la
voz de pregon echo por los n^{os} / o Corredores publicos dela

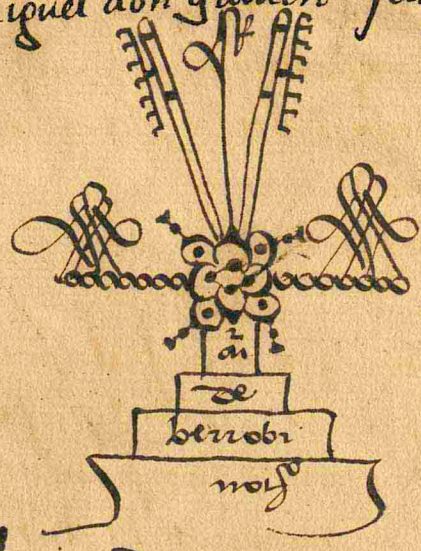
10
mesma villa por los can^{tes} della husados y acostumbrad^{os} se
gunt los dichos n^{os} que son m^{os} de villa nueva vicent
de vxue y veltran dezpeleta y johan de aybari hizieron Re
llacion ellos haber llamado y pregonado el dicho Consejo como
d^{to} es dentro en la camara dela Jurera dela dicha villa en
donde para expedir semejantes negocios se acostumbraban juntar
/ aplega y Consejo en presencia de m^{os} el esribano publico y de
los testigos a v^{os}o nombrados / e en persona y jun
tados aplega y Consejo Primo martin espanol t^{te} de al^{de}
por johan de monterde al^{de} dela d^{ca} villa / matheo de olleta /
miguel de murillo / simon de orbaria / nicolas de olaz / pedro de sabalca /
pedro de aragoys / martin de nabas / miguel de quintana / johan
de leiga / e andres barroso / jurad^{os} en este su f^{ra} ano / y el doctor
atienza / simon franres / alonso de sabalca / martin de sarramiana /
m^{os} de esclaba / vernal d^{no} de caseda / pedro sebastian / j^{os} /
barbero / jayme donquillen / johan de aynsa martin garrach /
felixe vidazo / pedro vilueta / R^{os} palda / lorenz de fuesta /
pedro alama / pedro de slaba / johan veltra / johan de ayans /
m^{os} jurda / pedro labiano / pedro sampelay / oranian de leoz /
alonso de artieda / charles de slaba / m^{os} johan de gallegos / perez surra /
gran fernz / jurar de yessa / pedro gomez martin gomez / martin
de yriz / johan de peralta / maestre sancho de murillo / alonso
san pin / johan de nabas / martin de sabalca / m^{os} el cubero /
jornallo el ferrero maestre jayme t^{te} / maestre johan de arbo
nyes / martin de verueta / johan de albore / jeronimo de ga
lligueno / johan garrach / martin de murillo / pedro de gallegos
m^{os} de sos / pedro de suelta / pedro de Rocafort / pil de slaba /
han de v^{os} / Remon de nabas / quintana / lope de aybari
pedro de garro / fran^{co} de olleta / nichassio / pedro de sorio / Domin
go dezpeleta / jaina de vxue / johan de lumbreri / pedro de anues /
m^{os} mondela / pedro de aspuz / johan de artieda / miguel de allen

del señor coronel habitante en la dca villa y vicent de vique nu
no publico dela dca villa y por qnto los dcos constituyentes heran mu
chos para firmar el pnte poder Rogaron al dco teniente de atte
y juntamente con el dicho luyz tello testif y tres o quatro de los
dcos jurados lo firmasen por ellos y así lo firmaron en mi
ffegio martin de sanol teniente de atte matheo de olleta pedro
de sabalca pedro de aragoiti johan de leza luyz tello testigo / e
yo domingo barbo vezmo de la dca villa de sanguesa por los au
toridades apostolica y Real noyf publico y jurado al otorgar
deste poder en la manera sobre dicha juntamente con los dcos
testigos pnte me alle y a fuego de los constituyentes en mi ffegio lo
ffescribi del qual la pnte carta con mi propia magno scubi
y en esta pu^{ca} forma saque se hizo en ella este mi ffado y as
tumbado signo en testmomo de jhad fogado y requerido
domingo barbo noyf / dizi bien por tenor de las pntes conoste
mos y confesamos q en nombre de la dca villa le para ella abe
mos congado y congramos los dcos palanos y todo lo Induso
e conpresso en ellos se dentio de las dcas a frontaciones por los
dichos mill ducad / de buen oro se justo peso que daremos y
pagaremos a los plazos son tenid en la oblon se por la dca casa
de ayuntamiento que la dicha villa ha tiene y le pertenece / la
qual con tod sus obras y heredamientos damos y transferimos
a vna senoria en nombre de su magestad tanta qnta es así
como es de largo de ancho de alto y de varo del cuello a tra den
tro en los abismos para siempre jamas / a perpetuo franca e
quita libre y exenta sin percha / ens tributo deber ny otro
cargoy oblon alguna para que su mag^t la aya tenga y posea
en propiedad e posesion de este dia e ora de oy en adelante aper
petuo e para siempre jamas e para q la pueda vender / canbio
dar se donar e fazer della y enella a tod sus propias voluntades

sin embargo contra to ni impedimento dela dicha villa ny de
otra persona alguna e por esta carta e conella damos y trans
ferimos todo el dicho propiedad se posesion della / e poder
cumplido para que por virtud della sin otra lra ny manda
ny algua vna senoria por si se por otro en su nombre pueda
tomar se tome la actual Real que ta / e pasifira posesion de
lla / e gozar tener se aprobenar / e fazer della y enella lo que qui
siere se por bn tubiere para siempre / amas a perpetuo desapodera
do a nosotros mesmos se a la dca villa de la propiedad se posse
sion della se apoderando / a su mag^t se a su causa se dicho obi
entes e nos constituyamos por tenedores y possessores della
todo el tpo que la dicha villa la tubiere e possesere de este dia
en adelante como de casa propia perteniente en propiedad
se posesion a su mag^t e prometemos a vos el dco noyf pnte
estipulante / como dco de fazer valer buena firme se va
ledera franca se quita a perpetua la dicha casa / a su mag^t e
a su causa se dicho obientes e de qui tar callar e edrar e
apar tar todo se qual quiere embargo impedim^{to} demanda pley
to e question se mala voz que enella se parte della puesto o
movido sera en qual quiere manera se por qual quiere tpo ti
tulo / causa dicho y Razon q sea y ser pueda y en qual quiere
tpo / so pena de seysientos ducad de oro aplicaderos si acaesna
encontrer de los bns y Rentas del dicho condeso para la camara
se fisco de su magestad / o de sus derechos se causa obientes e q
pagada ta / o no pagada la dca pena que seamos tenid e obli
gado de fazer valer buena firme se valed^{ra} a perpetuo la dca
casa franca se quita que todo todo impedim^{to} a su mag^t / o a su
causa y dicho obientes se de pagar todas las costas danos in
tereses y menoscabos q sobre ello hiziere y feresiere / a esto e

atodo lo que sobre dicho es así hazer guardar / e sumptre obligamos todos los bns y Rentas dela dicha villa auudos y por haber e Renunciamos nro fuero / e todos / e qualesquiera expropriones que de de derecho y de fecho contra lo suso dicho / o parte dello / no podria ayudar valer y deffender que no valgan ni deffendan / / o trossi pasó en sonbenjo / Entre las dhas partes que por qnto su Señoría por virtud de otra cedula q de la emperatriz y Reyna nra Señora spalmte para vender y disponer de los dcos palacios tiene inserta aquella se otorgado compra y venta de los dcos palacios en la qual ha prometo de traer lo anon y confirmaron de sumag dentro de cierto termino / Que trayendo la dicha confirmaron del emperador nro señor el dicho fiador sea libre y quieto dela fianza contenida en esta carta e que no sea temido ni obligado ala hazer sana ni valedera y que esta carta sea nula y de nún qun efecto ni valor como ~~si~~ sino fuera fecha ni otorgada / De todo lo qual su Señoría mando y el dco fiador y partes Roga ron y Requerieron amy el dco not^o que hiziese carta publica e a los pntes que dello fuesen test^{es} y a mayor firmeza lo firmaron de sus nombres son sus propias manos en este Registro las partes / lo qual todo fue fecho y testificado en la Ciudad de Pampl^a a veynte y seys dias del mes de Julio del año del nascim^{to} de nro señor y salvador / hu xpo de mill quin^{ta} y treinta y seys años / testigos son que pntes fueron a todo lo suso dicho llamados y nombrados e que por tales testigos se otorgaron el doctor gonçalo perez de Riba de nuyra del Consejo de sumag y el licenciado ollaquanzqueta alcalde dela corte mayor del dno Reyno de navarra / e el licenciado pedro de eguer abogado del Consejo y corte mayor y el dicho señor visco Rey y los dichos lope de echebel^a su fiador y los dichos miguel don guillen y felipe de veruete not^o partes suso dichos firmaron el Registro desta carta /

con sus propias manos desta manera / marçs de canete / lope de echebel^a miguel don guillen felipe de veruete /



Yo martin de berrobi habitant en la Ciudad de pampl^a por las autoridades aplura dondequiera Real entodo el regno de navarra e ordinaria entoda la dicha Ciudad e diocesi de pampl^a notario publico / qu^o alas cosas sobredichas era dama de las mientra e segunt sobrestitas son se fazia e dezia en una o nros dichos testigos pntes fin en el lugar e aquellas así fazer e dezn^o de eoy y en registro recib^o del qual registro por mi así recibido el pntes Justo por oti pntes el escribi^{to} fize con unos sobrestos en la segunda plana de la segunda oja contand^o del principio aya baxo entre el quatrien / e quinquen renglones do se len^o con rasas de sohan e monterde de la otra parte / los quales aqui aprobo no nozga en el qual me subscribo signandolo de mis signos en nombre de los dcos e not^o en fe e testimonio de verdad e pado e requeriendo /

Carta de compra de los palacios
de Calzapatlan villa de San Agustin

1536: Palacios R.^o
26 Julio

en esta benta esta la tierra que
por don Alonso de Bista y
el qual esta en corporado aqun

primer folio

14
23
42
23
222
1

Sepan todos los que la parte Santa pu.^{ca} de quytam.^o vireo eoyere que
yo Miguel de zarzalda hijo legitimo de Joan de zarzalda almirante
qui fue de la villa de sanguesa obispo y confesso. que he hehevido de vosotros
los mag.^{os} mgt don guillen sntos. y felipe de vernete notf. vez.^o de la
dñ villa como de pñes legitimamente rofubnydos para ello. y otras cosas
por los alle Jurads Jurados vez.^{os} y consejo. de la dicha villa la suma de
cient. y ochenta floz de mon corrente en este Regno de nabaria / los
quales la Reyna dona cathalina de gloriosa e immortal memoria Rey
na y pretaria deste dño Reyno asseguir y firmo al dño Joa de zarzalda
my padre sobre un cuerpo de casa / o palacio en que se pnte bibe fian.^o de
nantes a pñera.^o / por le hazer bien y mrd en recompensa y gratia
non de los serbinos que el dño. my padre le hizo y por ciertas obras que
en la dicha casa ^{fiago} como por el titulo. y mrd del dño. asseguiramy. mas para
mele perez y am el dicho mgt de zarzalda como a hijo de dño almirante
y pñente dño y asno del me pñensian obrar y aser tubiendo me
por satisfecho. y pagado enteramente y atodam y voluntad y quorer de los
dños cent. y ochenta floz de la mon doy por libres y qntos de agltos @ vos
otros los dñs promadores en nombre de la dicha villa y por ella y por mrd
y me oblijo. fo doble pena a pñadera en caso de lo contrario la mitad
para la camara y pñ. de su mag.^o y la otra mitad para la dicha villa
que agora myn y nro mto yo y otra persona alguna no pidere y pñora
agltos my parte de ellos en juizio my fuera del. ya may de cumplim.^o y
seguridad de la dicha villa a tener guardar y cumplir lo contenido. en este
quytam.^o y para en caso que alguna pñona viniese contra esto. / o que
tendiese tener dño en los dños cent. y ochenta floz / a os saqnar de todo
pleyo. / o embargo que assi fuere pñesto / o de pagaros los dños cent
y ochenta floz pñto por fiador al discreto. myn Joan ol notf. vez.^o de la
dicha villa. que esta pñte al qual saqnar pñe pñe y para todo lo.
sobre dño pñalmente me oblijo. sola dña pena contodos y qñalesqñ.
my bñs inmuebles y terribles habidos y por haber en qñalgñere lugar
y pñeno amy pñio fuero. y pñez ya su defen.^o y aynda saqnale qñere
y a la ley / o dño q dñe q general pñenaron de leyes no balga

Carta de pago
de la obra de la

1536, 9 Setiembre

Carta de pago de 150 florines
que temian a cargo de los Palacios
de don Rodrigo Miguel Gaxulla.
En favor
de la villa de Sanquera.

In diei nomine amen Sepan quantos esta carta publica de
possessione vicia coyeren q en el anyo del naqny^{to} de nro
jhu xpo de mil y qm y treyta y seys a quo a tres dias del
mes de agosto en la villa de sangnessa En presencia donj
et escribano pu^o y de los testigos abaxo nonbrados cony
tituyda en persona tope de ezebelz secretario de camara
de comptos reales y vezino dela ciudad de panplona como
procurador q nuestro ser del muy y lustre senor don diego
luneta de mendocra Marques de canete visorrey y ca
pitan general deste reyno de nabarra y sus fronteras
y comarcas por sus magestades como esta por carta publica
de poder recibida y en publica forma sacada por ferni
de boya se^o del consejo real deste dicho reyno el quo
al es del tenor siguiente // In diei nomine amen Sepan
quitos esta Carta de poder vicia coyeren q en el anyo del na
ny^{to} de nro senor y salvador jhu xpo de mil y qm y
treyta y seys a veytynnebe dias del mes de julio en la
ciudad de panplona El muy y lustre senor don diego lun
eta de mendocra magnus de canete visorrey y Capitan
general deste reyno de nabarra y sus fronteras y co
marcas por sus ms en presencia de my noty y testy
de juso escriptos en la mejor via forma y manera q
pddia y debia por tenor desta pnte carta enonbrados
En m^o dio todo supoder cumplido a lope de ezebelz
noty de camara de comptos reales por aq^o di y entregues
alos alle y jurados vros y condes de la villa de
sangnessa esus pntes en su nombre la real atuda
quenta y pacifica possession de los palacios reales
de la villa de sangnessa Conforme a la carta de
compra y venta de alondo y fuera hergando
alos q los tienen y poseen por manera q lo dicho vi
ello quede y sea libre possessor de las e assibien

Data

En la villa de sangnessa
a treys dias del mes de agosto
de mill e quatrocientos e seys años

Para q en nombre de su S. E. epoca su mg^{ta} queda
cojo de tomar y tome la actual. Real quieto y pro
officio possession de la cosa donde el ynter tiene
su ayunta m^{ta} la dicha villa para su mg^{ta} libramte
conforme a la dicha carta de compra y venta. Otrissi
le dio por lo poder cumplido para pedir y recibir
cobrar de la dicha villa vez y p^{ta} de ella los quin
dientos q de su señoria deben y son obligados a pa
gar por todo este m^{to} de su l^{ta} conforme a las obligac^o
testificadas por el dicho lope de esavelz epoca q de
lo q recibiere y cobrar quedada y otorgar cartas de pa
go e fin y quito con pacto exp^{to} de mas no de mandar
los quales se confirmen y valen q^o como si su señoria
los diese y otorgasse p^{ta} siendo e para q sobre los
dichos y cada cosa y parte de los queda aze y oga
tod^o e quales quiere seguerim^{os} auct^o diligencias y pro
testaciones q seia necesarias dando lo poder cumplido
para ello con todo sus incidencias dependencias y merca
das aze y oga y conzidad e prometio a m^{ta} d^o no
p^{ta} y estipulante y la dicha estipulada en d^o y
nombre de quien perteneciera y recibiente de adere y q
abra por bueno firme y baledero a perpetuo todo lo q
por el d^o su procurador en hazon de lo suso dicho
y sus incidencias y dependencias ser dicho ser lo y pro
curado y recibido y cobrado cartas de pago dadas y ota
gado y q lo se lebara y se lebara de toda carga de sa
tisfacion y en mienda y fiadoria y q estara q^o Juzgo
y pagara lo Juzgado obligando para ello los bienes
y rentas de su mg^{ta} renunciando su fuer y quo
ales quiere excepciones para esto necesarias

todo lo qual su señoria mando dar por testimo
nys testigos su q a todo lo suso dicho fueron pre
sentes llamados y nombrados para ello don luys
loso epeado de tapia criado de su señoria y el dicho
señor marqués firmo en el registro desta manera
el marqués de Lanete / E yo fernand de vayo secre
tario del Real consejo de Navarra q^o al otorgar de lo
p^{ta} carta de poder en d^o los sobre nombrados tes
tigos p^{ta} fue y aquella assi otorgado y asienno
ta recib^o de lo qual nota por estar yo ocupado en otros
asos to contes a m^{ta} officio a otro ami fiel esta p^{ta} fue
escrita y sacre a esto lo p^{ta} ni sub^o scriptura q no
al y el p^{ta} m^{to} signo husado y al o stumbrado
fize con mi propia mano y firme de mi nombre
@ Requirimiento del dicho señor marqués y doctor
gany de los dichos testigos a los quales conozco
fernand de vayo secretario / E yo fernand de vayo
y endictud de a qual el dicho lope de esavelz pro cu
rador sobre dicho tomando por su mano a m^{ta} don qui
llon es endero procurador para lo ynf^o scripto es
pecial mente si p^{ta} por los d^o Juzgo de vizcos
y de lo de la dicha villa de sangnessa y a m^{ta} es pa
nol teniente de calle por jha de m^{ta} de y amado
de collita m^{ta} de murillo firmo de borbara pedro de
arago y m^{ta} de borbara m^{ta} de quintana y jha
de borja firmados de la dicha villa en el sobre dicho año
endoz y nombre de la dicha villa y de los otros firmados
vezos y onces de la susmetio y en los palacios y pla
ca reales de la dicha villa nombrados y expen
fiados en la carta de compra y venta otorgada por

El dicho señor visorrey y sus oydores y entrego la actual
feal or poral quieto y pacifica posesion de aquellos
en la manera siguiente primera mente y do en pre
sencia al quarto que esto es el campo tomo por su ma
no alre de feo procurador teniente de alle y ju
rados de la dicha villa y los entro en el por la puerta
principal y les dio y entrego la posesion de dicho co
arto con las dos torres justanias y bodegas q en el ay y
contados sus derechos y pertinencias publicas y parti
mente y en señal de posesion les entrego las llaves de
el qual y el dicho migl donquillen y los otros arriba no
brados en nombre de la dicha villa entrados en el dicho
coarto y fueron refugio al dicho lope de cerdabelz y
q dario solos en el y passe ardo por el dicho coarto y a dize
y geriar la puerta de agl el y zieron otros autos de notables
posesion y luego enseguida el dicho lope de cerdabelz
procurador sobredicho y do al otro quarto de los dichos
palacios al aposento donde de pnte hitan pedro de ar
aldado y catalina de hermenegariz su muger y ante to
dos los dichos salio al dicho catalina de ar mendariz Ja
cosas hizo salir al dicho catalina de ar mendariz Ja
2 todos los q en el dicho aposento estaban y tomado por
su mano alos dichos teniente de alle procurador y ju
rados de la dicha villa en nombre de ella. Los dichos y entro
en el dicho quarto por la puerta de aquel q sale a la
calle obarrido de sant migl y les dio y entrego la posesion
del dicho quarto con todos sus derechos y proberos
y los dichos teniente de alle procurador y jurado de
ar al dicho cerdabelz y q dando solos passe ardo por
el dicho quarto y en señal de posesion qn fiero por su
mano ala dicha catalina de ar mendariz en el dicho qua
arto y le encomendado el aposento donde al pnte habita q
la tubiese por mano de la dicha villa y la dicha
catalina de ar y lo feso q deste dia y hora en
de

ena de lante Reconoce y obliga. estar y tener el
lo oposento amano de la dicha villa y por ella
y q siempre q por la dicha villa o por los fe
dones de ella le fuere mandado les depara el dicho
posento y quarto libre y desembargado sin allegar
propiedad ni posesion niotro derecho alguno y luego de
despues desto sin dize a otros autos el feso bre nombre
de lope de cerdabelz procurador suso dicho y do en pre
sencia de las puertas principales de dicho quarto q
no antelas puertas principales de dicho quarto q
saben ala su maydr de la dicha villa hizo salir
de agl amaria de san joan muger de joan de moral
hartillero y graciana de vidaurre contados los otros
q en el estaban y tomado por su mano alos dichos
teniente de alle procurador y jurado de la dicha villa
los metio dentro en el dicho quarto y les dio la pose
sion de agl qn y pacifica mente y los dichos teniente
jurado y procurador sacaro fuera al dicho cerdabelz y
q dando solos tomara la posesion del dicho quarto por
la forma sobredicha y en señal de aquella qn fiero por
su mano en el y nombre de la dicha villa alos dichos
maria de san joan y graciana de vidaurre las quales
reconocero q en adelante terminan y estarian en el
dicho coarto por mano de la dicha villa y q toda vez
2 q por ella ofus oficiales les fuere mandado depara
rar y saldran de agl sin poner impedimento ni enbo
raco alguno y q no allegara el dicho quarto propiedad
ni posesion niotro derecho alguno por lo mismo el
dicho lope de cerdabelz en el dicho nombre luego despues
es de lo sobredicho y do al cuerpo de esso donde
francisco de nates apotecario vive y mora el qual
es con preffo en la venta de los dichos palacios ante
y das cosas q zo salir del al dicho francisco de nates
de

12 y alcovor de beategin su muger y otros los q en la dicha
cosa estaban y tomo por su mano a los sobre dichos
teniente de alle jurado y procurador y los metio dentro
en la dicha cosa dandoles la posesion de aquella y los dichos
teniente jurado y procurador en el dicho nombre tomo la
dicha posesion y en señal de ella sacó de la
dicha cosa al dicho eschebelz y otros dentro pacificamente
y passaron por ella y abrieron y cerraron las puertas
y otros paises de ella y pusieron por su mano por
posesion de la dicha cosa al dicho escrivano y otros
dicha muger los cuales reconocieron y se fizo estar
y tener la dicha cosa amam de la dicha villa y por
ello y de acudir con los alquiles de la dicha cosa
que deste dia en adelante ovieren a la dicha villa
o al clabero o procurador della y q siempre q por
la dicha villa les fuere mandado de para libre y des
enbargada la dicha cosa sin allargar en ella proprie
dad ni posesion. y otro dicho alguno finalmete
el dicho tope de eschebelz procurador sobre dicho to
mo por su mano a los dichos teniente de alle jurado
y procurador de la dicha villa y en vez y nombre de
ello les dio la posesion de la plaza de la galeria y
en señal de posesion los metio por su mano den
tro en ella y los dichos teniente procurador y ju
rado hizieron salir al dicho eschebelz de la dicha pla
za y passaron por ella pacificamente y
el dicho tope de eschebelz dijo que el en el dicho
nombre y en la maná y adicho avia dado y daba la
posesion de los dichos palacios casa y plaza
ala dicha villa conforme ala dicha carta
de compra y venta de aquellas otorgada

por el dicho señor visorrey suprinipal segunt
que ellos y cada uno de ellos estan firmados designados
y afrontados en la dicha carta de compra y venta / a
revelados ^{de labiano hasta la casa de joan} y comprados de un lado
cosa de otro ^{de monterde} y des de la su mayor ha
sta la calle del barrio famigl y tambien del otro coar
to q esta oia el campo de sus dichos tope el gal tan
bien esta firmada y afrontada en la dicha carta / po
quanto por mala informacion qze en la dicha carta q
quel se tiene de la una parte de casa de sancho / de
veta y de otra con el huerto de beernal dno de casse
da lo qual es en perjuizio de terceros el dicho esche
belz procurador dijo q sola mete su entendida des
de la casa del dicho sancho de veta hasta la casa
de su de huiz y no mas / por lo mismo dijo q en quito
don patio / o solar q esto a la guerra de la casa de
joan de la riano entre la casa de joan sebastian y la
plaza de la galeria / q el dicho eschebelz no daba ni
dicha posesion ni diera algun don de la dicha villa
ni por lo q habia eho entendido ni diera a la dicha
villa ni a ningun particular de ella ni de los dichos
patio / antes q quel q diera fuesse ayuntamiento pertine
re / la gal dicha posesion de los dichos palacios
casa y plaza con todos los en ellos por el dicho tope
dicho teniente de alle procurador y jurado
q fizo nombrados en vez y nombre de la dicha
villa y por ello tomo pacificamente
sin embargo ni en pedimento de nada por mano del dicho
tope de eschebelz procurador del dicho señor visorrey
por la forma y manera y segunt q arriba está dicho

Artis possessorios de los palacios de
enfante de la villa de sangues

en este en bolroyo se callan

firmo por enses de los espaldas
de los de ayre boro

abonjgn roud de las dendas de mje
por el rey altila en la m d m

ya con de h d m d m d m d m d m

con m m d m d m d m d m d m d m

en fello
puziste de m m m

m d m d m d m d m

en puziste de let m d

de m m m m m m m m m m m m m m

en m m m m m m m m m m m m m m

Artis possessorios de los palacios de
enfante de la villa de sangues

1536, 16 de Agosto

Cartas de posesiones de los
galanos. De las que son
las Casas de la Ciudad, en donde
contra los Vendieron los Reyes

135

~~135~~

~~Quarto fasso~~
Quarto fasso

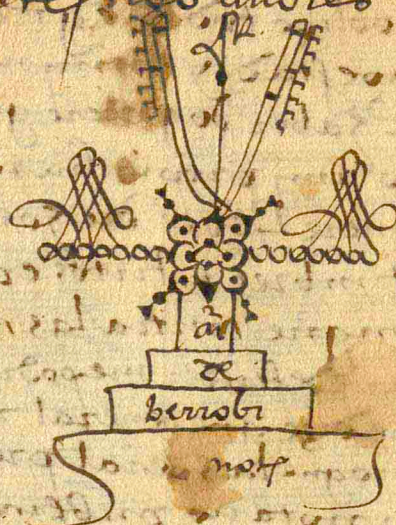
En el nombre de Dios Amen. En quantos la presente carta de pago fin e gnto
veran e oyran sea manifesto que yo don diego hntado de men
marques de caynete visorrey y capitan general deste reyno de
navarra y sus fronteras y marrias por sus magestades otorgo e
vengo de ronoia en manifesto que yo tomado e rerebido de vos
miquel donquyllen y filipe de bernet notario vezinos de la villa
de sangnessa que presentes estays como de promiadores de los vezi
nos y ronejo de la dize villa de sangnessa feza fe de via promia
non e poder ante el esribano publico infra scruto para las cosas
infra scrutas y otras por instrumento publico de poder rerebido y
testificado y en publica forma redmido por don mingo barbo
notario vezino de la dize villa es assaber las una e gnantia
de mil dnrados de oro viejos de buen oro y justo peso que vos
otros como promiadores sobredizos los dias passados. yo obli
gastes a pagar melos para ciertos plazos en la dize obliga
non rontempdo rerebida y testificada por lope de erhebelz no
tario vezino de esta fundad de pamp aransa y en rason de los
palacios reales de su magestad situados en la dize villa
de sangnessa que yo a veinte y seis dias del mes de julio de
ultimo pasado del año presente de mil quinientos treinta
y seis años como visorrey deste dize reyno en nombre
myo y en virtud de una cedula de la emperatriz y reyno
nessa senoria hos los vendi por los dize mil dnrados a
vosotros los dichos miquel donquyllen y filipe de bernet
como a promiadores de los dize vezinos y ronejo de la dize
villa y en vez y nombre de ellos y para ellos segunt q todo
ello mas alargo rontay parere por la dize rontay venta re
rebida y testificada y en publica forma redmida por el
dize lope de erhebelz y por el dize notario infra scruto ala
gual entodo y por todo me rreffiero de los gnales dize
mil dnrados me tengo e llamo por bien rontento fathse
yo entegrado y pagado realmente y de fezo Remitiendo
de rerto saber ala e prenon de non obidos no rerebidos no
ontados e de non ser passados a aquellos de poder de vosotros

los sobredichos mignel donquillen y filipe de vernet al myo. Cada
quella ley eduzgo que dice que los testigos contenidos y nombra
dos en la carta debender fazer la paga o entrega della carta di
zales eduzgo en una atoda otra expresion de dolo f en mal
engano que contra esto podria alegar de m epridongil y por
tenor de la presente carta desde agora para siempre jamas
doy la dicha obligacion recebi por el dicho lope de echebelz de
los dichos myl dineros por una ravelada de mignina
effiana m dalar mas que si ferga testificada m otorgada
no fuisse. E bien assi por esta presente nos otros los dichos
mignel donquillen y filipe de vernet como prouido
res sobredichos damos por y nomo un nonniento a
nos otros dade y otorgado por via semonia de gnmien
tos dineros para en parte de pago de los dichos myl dina
dos los quales recibio el dicho lope de echebelz en nombre
de via semonia de nos otros los dichos mignel donquillen
y filipe de vernet y en señamente y o et dicho margnes
y disorey prometo a vos el dicho notario jnfra scrito q
estays presente e por delant estipulant el dicho estipu
lanon en vos solemnemente recibient en vez en obre
de todos aquellos agnien esto toa e pertener toa de
haber por buena y hazer valer a los dichos vezinos y
donrejo de la dicha villa de sangnessa la dicha carta de
pago fin e gmito edeno fazerles demanda alguna de
los dichos myl dineros a ellos m a sus herederos m
res m obrientes ransa dellos m a vos otros los dichos m
gnel donquillen y filipe de vernet m a vos herederos
m obrientes ransa de vos otros en virtud de la
dicha obligacion recebi da por el dicho lope de echebelz
agora m en tiempo alguno so pena de la onbla de la
dicha sumaprimipal. En la qual pena fine a valia en
vires gmito emeplaze que agnella ayadesery sea
parala dicha villa de sangnessa e vezinos della por tal
que me apan valer buena la presente carta de pago fin

equito de esto y a todo lo que sobredichos assi tener guardar
cumplir eno contra de m y r por virtud de la dicha
dula y ommission en vez y nombre de su magestad y de
sus sucesores y herederos obligo todos egnales gmito
bienes y rentas de su magestad y en mi nombre los
myos propios habidos e por haber de gmito que sean
fallar se puedan e remmiso amj proprio fuero jnez e jna
dmon y a todas egnales gmito leyes diezmos y expresio
nes privilegios usos y costumbres estatutos e por escribir
ranon y en bit de gmito vngue contra las cosas sobred
ichas eradanna de las ayndar e defender me podria en esse
dal adaquella ley eduzgo que dice que general remmision
que sombrezaze no valga jmo que la special preeda e nego
e regimero a vos el dicho notario publico jnfra scrito
que de todo lo que sobredicho es fagays jnfra scrito
e carta publica o cartas publicas una o mas que
tas ne nessarias seran y agnella deys a los sobrenon
brados mignel donquillen y filipe de vernet para
en un serbanon e guarda del dicho de los dichos vezi
nos y donrejo de la dicha villa de sangnessa
Que esto fue fecho y testificado en la manera
sobredicha en la dicha ciudad de pamploña a veinte
y tres dias del mes de octubre del año del
nacimiento de nuestro señor y salvador jsu
cristo de mil e quinientos treinta y seis años
yendo presentes por testigos a todo lo que
sobredicho es llamados e rogados e gmito por ta
les testigos se otorgaron nombradamente
pedro del ambien y alonso barroso vezinos
de la dicha villa de sangnessa y el dicho señor
margnes y disorey escribio su nombre e bien assi

Data

los dichos Pedro del Limber y Alonso Barroso escribieron sus nombres
como testigos en el registro original desta carta desta manera
el marginado de rayneta Pedro de Limber testigo
por testigo andres barroso



Yo Martin de berrobi habyante en la
ciudad de pamp por las autorida
des aplice obispo terrarum Real
entodo el regno de nabarra e
ordinaria entodaladiza ciudad
ediorce de pamp notario publico
reputado qm alas cosas sobreditas

era danna della mientra e se omit sobre frutas e non se fagan
e degra en una rouda. dichos testigos presente sy en el lugar
e agnellas assi faze e deyr de eoy y en registro recib del
qual registro por mi assi recibido el ante justio de carta de
pago. con mi propia mano en esta publica forma escribi
e le omi en el qual me subscribo signandolo de mis signis
e nombre e fado e asy firmados es fe e testimonio de verdad
rogado e regnando

1536, 23 October

Carta de pago q. donde pa
go la Ciu. de mill ducados
por los Palacios Reales q.
Vendieron los Reyes q. son
las Casas de la Ciu. de J.

Quarto f. xxv